

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de enero de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandada	Linda Vivian Henry Sarmiento
Radicado	05001 40 03 028 2021 00018 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **LINDA VIVIAN HENRY SARMIENTO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Acreditará la representación legal ejercida por PROCESOS Y CANJE S.A. para la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., dado que quien está facultando a la persona que endoso en propiedad el pagaré a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., es el representante legal de la primera entidad mencionada.

2) Allegará poder especial otorgado a LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES para iniciar la presente acción, y que pretende sustituir al abogado Jesús Albeiro Betancur, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ALPHA CAPITAL S.A.S., figura la representación legal ejercida por la abogada LIZETH NATALIA, pero se encuentra redactado como si se tratara de un poder general, ya que en éste no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, en tal mandato se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

3) Teniendo en cuenta que en la narración fáctica se expresa que el pagaré aportado como base de recaudo fue diligenciado según lo dispuesto en el numeral 4 literal C de la carta de instrucciones, en virtud que la parte demandada está siendo ejecutada por otro acreedor, deberá anexar prueba idónea de dicha circunstancia.

4) De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la ejecutada (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

5) Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde a Floridablanca.

6) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d876845f96dcc45f3b822d44819646896ba184bb7be37a9df1e423c55b49eb

Documento generado en 18/01/2021 02:49:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**